



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-913/2021

**ACTORA:** CLAUDIA BEATRIZ  
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA LAURA  
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN  
IGNACIO MORENO MUÑIZ

**COLABORÓ:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Claudia Beatriz Hernández Sánchez,<sup>1</sup> por propio derecho y en su calidad de regidora de salud del Ayuntamiento de Mariscala de Juárez, Oaxaca.

La actora impugna el acuerdo plenario de veinte de abril de este año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente PES/47/2021 que, entre otras cuestiones, ordenó a la Comisión de Quejas

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: “actora” o “promovente”.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como: “autoridad responsable” o “Tribunal local”.

y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>3</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup> reponer el procedimiento del expediente referido.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE .....	38

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo plenario impugnado, toda vez que, contrario a lo sostenido por la actora, se advierte que el Tribunal local actuó conforme a Derecho porque debidamente ordenó reponer el procedimiento especial sancionador al advertir violaciones procesales desde la etapa del emplazamiento a la parte denunciada, por tanto, se encuentra justificado la reposición de este desde la presentación de la denuncia.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: “Comisión de Quejas y Denuncias”.

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: “IEEPCO” o “Instituto local”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-913/2021

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
2. **Denuncia.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, la actora denunció al presidente municipal, a la síndica municipal y al asesor, todos del Ayuntamiento de Mariscal de Juárez, Oaxaca, por la comisión de violencia política de género en su contra.
3. **Admisión.** En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió a trámite la denuncia y reservó el emplazamiento de las partes denunciadas.
4. **Ratificación y ampliación de denuncia.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno,<sup>5</sup> a través de una diligencia realizada por el IEEPCO, la actora ratificó su denuncia y la amplió en virtud de nuevos hechos que

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo la fechas que se mencionen corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

consideró como violencia política por razón de género en su contra. Los hechos de la ampliación fueron imputados al presidente municipal y al director del sistema de agua potable del Ayuntamiento referido.

5. Asimismo, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió medidas cautelares en favor de la promovente.

6. **Requerimientos.** El ocho de febrero, la Comisión referida requirió diversa información a la promovente, así como a la y los denunciados.

7. **Emplazamiento.** El nueve de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó emplazar a la y los denunciados a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

8. **Diferimiento de audiencia.** El veinticinco de marzo, la Comisión referida difirió la audiencia de pruebas y alegatos prevista para esa fecha a fin de desahogarla en una fecha diversa y nuevamente ordenó emplazar a la y los denunciados.

9. **Celebración de audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de abril, sin la asistencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia referida.

10. **Cierre de instrucción.** El diez de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción, ordenó la elaboración del informe correspondiente y remitió el expediente al Tribunal local.

11. **Recepción y turno en el Tribunal local.** El diecisiete de abril se recibió en la oficialía de partes de la autoridad responsable el expediente respectivo y se ordenó turnar al Magistrado instructor correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-913/2021

12. **Acuerdo plenario controvertido.** El veinte de abril, el Tribunal local determinó que el expediente no se encontraba integrado en forma debida, por lo que ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias que repusiera el procedimiento a partir de la admisión de la denuncia.

## II. Medio de impugnación federal

13. **Demanda.** El veintiséis de abril, la actora promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo plenario referido en el punto que antecede.

14. **Recepción y turno.** El tres de mayo, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibieron la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

15. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para

conocer y resolver el presente medio de impugnación desde dos vertientes: **a) por materia:** al tratarse de un juicio promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en relación con la instrucción de un procedimiento especial sancionador en el cual se denunciaron actos de violencia política por razón de género cometidos en contra de una ciudadana integrante de un ayuntamiento; y **b) por territorio:** dado que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

18. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

19. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto controvertido, se mencionan los hechos

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: “Ley General de Medios”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-913/2021

en que se basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

**20. Oportunidad.** La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe presentarse dentro de un plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto controvertido.

**21.** En el caso, el acuerdo plenario controvertido se emitió el veinte de abril y la actora sostiene que le fue notificado el veinticuatro de abril siguiente. En ese sentido, al no existir prueba en contrario, el plazo correspondiente debe computarse a partir de esa fecha.

**22.** Lo anterior, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia **8/2001**, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.<sup>7</sup>

**23.** Así, de tener en cuenta lo aducido por la actora, el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril<sup>8</sup>. En consecuencia, toda vez que la demanda se presentó el veintiséis de abril, es evidente que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley y, por ende, se satisface el requisito en análisis.

**24.** No obstante, lo expuesto, aún de considerar que el acuerdo impugnado se haya notificado en la misma fecha del oficio de

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>8</sup> Lo anterior es así, porque el presente asunto no está vinculado con proceso electoral alguno; por tanto, no se consideraron para el cómputo de plazo los días establecidos como inhábiles.

notificación,<sup>9</sup> esto es el veintiuno de abril, como el presente asunto no está relacionado con proceso electoral alguno, la presentación realizada el veintiséis siguiente resulta oportuna porque en el cómputo del plazo no se cuentan los días veinticuatro y veinticinco de abril por ser sábado y domingo, respectivamente.

**25. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que, por cuanto hace al primero de ellos, el presente juicio es promovido por una ciudadana por su propio derecho; además se trata de quien presentó la denuncia en la instancia local.

**26.** Asimismo, cuenta con interés jurídico en virtud de que considera que el acuerdo plenario controvertido vulnera sus derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

**27. Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe ningún medio de impugnación a través del cual se pueda revocar, modificar o anular el acuerdo plenario controvertido y que, por ende, deba agotarse previo a acudir a esta Sala Regional.

**28.** En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **A. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios**

---

<sup>9</sup> Constancia visible a folio 021 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-913/2021

29. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario impugnado debido a que, en su criterio, constituye una dilación al procedimiento que le impide obtener una resolución de fondo respecto a lo que ella determina como afectación a sus derechos políticos y a una vida libre de violencia.

30. A partir de lo expuesto, solicita que se declare la subsistencia de las diligencias implementadas por la autoridad sustanciadora y que, en breve término, se emita una resolución definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador que instauró.

31. Como causa de pedir establece que el Tribunal local, con el acto impugnado, pasa por alto diversas reformas en materia de violencia política en razón de género que lo obligan a juzgar en atención a las circunstancias fácticas y estructurales que producen una desventaja por dicha condición, las cuales deben ser visualizadas antes de hacer cualquier calificación de los hechos o pruebas.

32. Aduce que lo anterior le ocasiona los siguientes agravios:

33. Se vulnera la garantía de seguridad jurídica, así como la directriz de juzgar con perspectiva de género, mediante la cual se debe privilegiar un juzgamiento con especial atención hacia sus derechos como persona afectada.

34. Se violan sus derechos políticos de libre ejercicio de la función pública en relación con su derecho a una vida libre de violencia y discriminación, toda vez que el asunto versa sobre posibles conductas que actualizan violencia política de género.

35. Por tanto, los efectos del acuerdo impugnado le generan una violación al principio de igualdad reconocido en el artículo 4° de la Constitución federal porque el TEEO omite juzgar con perspectiva de género al impedir el trámite y sustanciación del procedimiento de manera ágil.

36. Ello, en su criterio, vulnera el acceso a la justicia, la participación política, el acceso a la integración de autoridades electorales, el derecho a ocupar un cargo público y llevar una vida libre de violencia y discriminación.

37. En su opinión, el Tribunal local indebidamente revocó diversas etapas del procedimiento respecto de las cuales opina que se desahogaron correctamente las diligencias de investigación; por tanto, con ello se provoca una dilación injustificada en el trámite del asunto que redundará en la desigualdad y discriminación en su perjuicio.

38. Sostiene que la determinación impugnada genera una dilación indebida dentro del procedimiento sancionador, con lo que se rompe el equilibrio procesal entre las partes al permitir una segunda oportunidad de defensa y perfeccionamiento del material probatorio de los denunciados; ya que, en su opinión, todos fueron correctamente emplazados a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

39. Además, en diversas ocasiones, los mismos denunciados han obstaculizado el ejercicio de la facultad investigadora de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO.

40. Con ello razona que se afecta su derecho a la impartición de justicia pronta y expedita puesto que ya transcurrió en exceso el plazo para



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-913/2021

resolver el procedimiento sancionador derivado de las múltiples diligencias para localizar a dos de los denunciados.

41. Aduce que el acuerdo plenario impugnado carece de la debida fundamentación y motivación respecto a la reposición del procedimiento, dadas las violaciones que el TEEO concluyó sobre el auto de admisión y la reserva de emplazamiento, así como la materialización de este con dos de los sujetos denunciados.

42. En su consideración los juzgadores no pueden dilatar el procedimiento valiéndose de artimañas que obstaculicen la tramitación de un procedimiento de naturaleza esencialmente expedita, y si se requiere de más información, esta se debe obtener sin romper el equilibrio procesal.

43. Por ende, las complicaciones que se han tenido para localizar y emplazar a dos de los denunciados no deben obstaculizar el desarrollo del procedimiento y desvirtuar los razonamientos del personal del IEEPCO que tienen fe pública por cuanto a tener por efectuadas las notificaciones con las personas interesadas.

44. Con ello, el Tribunal local dejó de observar lo establecido en el artículo 11, numeral 5, incisos c) y d), del Reglamento de Quejas y Denuncias, que prevé la notificación por estrados cuando las partes omitan señalar un domicilio, que éste no resulte cierto; o bien, que se encuentre fuera de la ciudad sede de la autoridad.

45. Consecuentemente, se deben tener por válidas las notificaciones máxime si se negaron a recibirlas y además se realizaron en los estrados

de diversas instalaciones, entre las que se encuentra el propio Ayuntamiento donde laboran.

46. Incluso, que el propio Presidente Municipal ha realizado diversas actuaciones, sin que se advierta imposibilidad de notificación, lo cual en su oportunidad ha hecho del conocimiento de la autoridad sustanciadora.

**B. Consideraciones del Tribunal local**

47. En el acuerdo plenario impugnado, el TEEEO determinó que existen violaciones al procedimiento que se dan desde el acuerdo de admisión de treinta de diciembre de dos mil veinte.

48. Lo anterior porque al admitir el procedimiento especial sancionador se reservó el emplazamiento de la y los denunciados hasta que se concluyera la investigación.

49. Sin embargo, lo correcto en términos de lo dispuesto en el artículo 331, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, era correrle traslado a todos los denunciados para que estuvieran en aptitud de pronunciarse respecto a los hechos que se les atribuyeron.

50. Por lo que, la actuación de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO resulta violatoria de los derechos al debido proceso de la y los denunciados, ya que, aunado a que no fueron emplazados, se les requirió un informe sin que se haya hecho de su conocimiento la instauración de un procedimiento en su contra.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-913/2021

51. Máxime si respecto al Presidente Municipal se tenía la constancia de que se encontraba cursando un cuadro sintomático grave ocasionado por la enfermedad COVID-2019.

52. Situación que la Síndica hizo del conocimiento de la citada Comisión puesto que, al ser cuestionado por hechos personales, se encontraba impedido a dar una contestación.

53. No obstante, la Comisión se limitó a ordenar la investigación del domicilio particular del edil y del asesor externo, también denunciado, debido a que al nueve de marzo no habían sido emplazados; y pese a ello, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia.

54. Posteriormente, que el veinticinco de marzo y toda vez que los denunciados no habían sido emplazados con la antelación establecida en el Reglamento, la Comisión ordenó por una parte el diferimiento de la audiencia, y por la otra el emplazamiento al asesor externo vía estrados.

55. Lo cual además constituye una vulneración aún más grave a su derecho de defensa puesto que el artículo 11, numeral 3 del Reglamento, establece que el emplazamiento debe ser personal.

56. Asimismo, que la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó citar al Presidente Municipal en el supuesto domicilio particular; sin embargo, de la razón de notificación practicada el primero de abril no se obtenían elementos suficientes con los cuales se pueda acreditar que, efectivamente haya recibido la notificación.

57. Más aún si se tiene en cuenta que, a la fecha del acuerdo, no existen elementos para considerar que se encontrara reestablecido de la

enfermedad por COVID-19 y que válidamente pudiera comparecer al procedimiento.

58. Consecuentemente, al no reunirse las formalidades aludidas, con fundamento en el artículo 11, numeral 14 del propio Reglamento, declaró nulas las notificaciones porque su falta de verificación o práctica defectuosa se tradujo en una violación manifiesta de la Ley que produce la indefensión de los denunciados, ya que impide la oportunidad de oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

59. En conclusión, la Comisión de Quejas y Denuncias no sólo reservó indebidamente el emplazamiento de la y los denunciados, sino que en el mismo acto les requirió un informe sobre la materia de la denuncia, sin que previamente se les haya hecho del conocimiento la instauración del procedimiento.

60. Y de igual forma, las notificaciones practicadas durante la sustanciación de todo el procedimiento al Presidente Municipal y al asesor externo no cumplen con las formalidades de Ley, por lo que procedía remitir el expediente a fin de que la Comisión repusiera el procedimiento.

### **C. Precisión de la litis**

61. De la relación de agravios de la actora y de la síntesis de las consideraciones de la autoridad responsable se puede colegir que la litis se constriñe a dilucidar si, en efecto, como lo determinó el TEEO, las violaciones al debido proceso son de la entidad suficiente para revocar lo actuado por la Comisión, y ordenar la reposición del procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-913/2021

62. O bien, si como lo afirma la actora, se trata de una dilación procesal que únicamente busca favorecer de forma indebida a una de las partes y romper con ello el equilibrio procesal; ya que, en su criterio, las actuaciones de la autoridad sustanciadora deben prevalecer y, en consecuencia, se tiene que ordenar que se resuelva a la brevedad el procedimiento especial sancionador.

#### **D. Postura de esta Sala Regional**

63. Se considera que los argumentos de la actora son **infundados**, porque esta Sala Regional comparte la determinación del Tribunal local de reponer el procedimiento en atención a que se encuentra debidamente acreditado que existen violaciones al debido proceso, como se explica en las siguientes premisas normativas y en el caso concreto.

#### **El debido proceso**

64. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso y, en particular, a la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

65. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

66. Sobre el particular, conviene señalar que la Sala Superior de este Tribunal<sup>10</sup> ha reconocido que la garantía de audiencia, sólo se puede tener como respetada cuando se cumplen los siguientes elementos:

1. La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
2. El pleno conocimiento del denunciado de tal situación (denuncia), ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; y,
3. La posibilidad de que el denunciado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.

67. Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

68. De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad

---

<sup>10</sup> Véase el expediente SUP-JDC-23/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-913/2021

de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación de derechos.

69. Para cumplir cabalmente con la garantía de audiencia debe hacerse del conocimiento a la parte denunciada, con toda precisión, los hechos que se le imputan como irregulares, a fin de que tenga la oportunidad de una adecuada defensa (conocimiento de los hechos que se le imputan, recabar los medios de prueba que estime necesarios y preparación de sus alegatos).

### **Reformas en materia de violencia política en razón de género**

70. La reforma de dos mil veinte<sup>11</sup> tiene como intención prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

71. Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,<sup>12</sup> artículo 20 BIS.

---

<sup>11</sup> Marco normativo expuesto esencialmente en los juicios SX-JDC-357/2020 y SX-JE-94/2021.

<sup>12</sup> En adelante LGAMVLV.

72. Asimismo, se reconoció competencia al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus facultades, para sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; de acuerdo con la LGAMVLV, artículo 48 Bis, fracción III.

73. Por otro lado, se estableció que el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género será regulado conforme las leyes electorales locales; conforme la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>13</sup> artículo 440, apartados 1 y 3.

### **Procedimiento Especial Sancionador en el estado de Oaxaca**

74. Derivado de ello se reformó<sup>14</sup> la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca<sup>15</sup> así como a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del referido estado.<sup>16</sup>

75. Así, se estableció que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de la Ley electoral local, según lo prevé en propio ordenamiento en su artículo 9, apartado 5.

---

<sup>13</sup> En adelante LGIPE.

<sup>14</sup> Reforma visible en el Decreto Número 1511. Disponible en [https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV\\_1511.pdf](https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1511.pdf).

<sup>15</sup> En adelante Ley electoral local.

<sup>16</sup> En adelante Ley procesal electoral o Ley adjetiva electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-913/2021

76. Siendo el Instituto Estatal, el Tribunal y los Partidos Políticos, quienes establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género, en términos de los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones; como lo establece la Ley Electoral local, artículo 9, apartado 7.

77. Así, se estableció un engranaje jurídico administrativo sancionador diseñado con la finalidad de sancionar las conductas relacionados con violencia política en razón de género y establecer las medidas para la protección de las mujeres; Ley electoral local artículos 334 a 340.

78. En cualquier momento, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie, o de oficio, hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

79. Dicha Comisión ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría de la Comisión les dará vista de inmediato para que procedan a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

80. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas para que en

su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

81. El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.

82. **Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión.** En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

83. Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordará en el término de veinticuatro horas. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.

84. Cabe precisar que, de igual modo el artículo 17, de los *Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*<sup>17</sup> establece que **una vez admitida la queja o denuncia, la Comisión emplazará a las partes para que comparezcan en una audiencia de pruebas y alegatos.** La notificación del auto de admisión o emplazamiento se tendrá que realizar con un mínimo de cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la audiencia. **En dicho acuerdo se le**

---

<sup>17</sup> En adelante podrá citarse como los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-913/2021

**informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.**

85. Por otro lado, los Lineamientos, en su artículo 22, establecen que una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a quien presenta la queja o denuncia a fin de que resuma el hecho que la motivó y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; posteriormente, se dará el uso de la voz a la persona denunciada a fin de que responda la queja o denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

86. Posteriormente, la secretaría técnica resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo; concluido el desahogo de las pruebas, la secretaría técnica concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar por una sola vez. Culminada esta etapa, se dará por terminada la audiencia.

87. Finalmente, en su artículo 25, establecen que, **al concluir la audiencia, la Comisión deberá turnar de forma inmediata el expediente al Tribunal**, el cual deberá integrar: la queja o denuncia; las diligencias realizadas; las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación, la grabación de la videoconferencia y el acta firmada por la secretaría técnica.

### **Vía jurisdiccional**

Ahora bien, el Tribunal local tiene facultades para reponer el procedimiento, tal como lo disponen el numeral 339, fracción II, de Ley

electoral local porque una vez que reciba del Instituto Electoral el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado, lo turnará al Magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

I.- Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II.- **Cuando advierta omisiones o deficiencias** en la integración del expediente **o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley**, ordenará al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III.- **De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento.** Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV.- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y

V.- El Pleno del Tribunal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

### **Caso concreto**

88. En el caso, en principio debe referirse que el Tribunal local tiene facultades para reponer el procedimiento por una violación procesal como lo es la falta de emplazamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-913/2021

89. Por tanto, los mecanismos implementados en la legislación actual abonan a que todas las etapas del procedimiento estén cumplidas o instruidas de manera correcta, de lo contrario, una violación procesal deja en desventaja a ambas partes.

90. Y más aún si se tiene en cuenta la trascendencia de integrar debidamente un asunto referido al análisis de violencia política por razón de género donde precisamente los fines de las reformas legislativas son proteger, salvaguardar y ampliar los derechos de las mujeres que se encuentren en situación de violencia por su condición de género.

91. Así las cosas, se tiene que, el treinta de diciembre del año pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO<sup>18</sup> dictó un acuerdo de admisión<sup>19</sup> dentro del expediente que radicó con la clave CQDPCE/PES/026/2021, formado con motivo de la denuncia presentada en esa fecha por la hoy actora en su calidad de regidora de salud en contra del presidente municipal, la síndica y el asesor, todos del Ayuntamiento de Mariscala de Juárez, por la posible comisión de violencia política en razón de género cometida en su contra.

92. Entre los puntos a destacar del acuerdo en mención, se advierte que la Comisión del Instituto local determinó reservar el emplazamiento a los denunciados en el entendido que acordaría lo conducente una vez que concluyera la investigación, en cambio decidió realizar requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del

---

<sup>18</sup> En adelante puede citarse como autoridad administrativa o Comisión del Instituto local.

<sup>19</sup> Visible a folios 21 a 24 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

propio Instituto, así como a la Fiscalía General del Estado para contar con mayores elementos para la integración del expediente.

93. Posteriormente, el ocho de febrero del año en curso, siguió instruyendo el asunto y determinó que necesitaba más elementos para integrar el mismo, por tanto, realizó otros requerimientos, solicitando diversa documentación al presidente municipal, a la síndica, al asesor, al director del agua, todos del citado Ayuntamiento, así como a la hoy actora en su calidad de regidora de salud.<sup>20</sup>

94. A raíz de ese requerimiento, el siguiente diecinueve de febrero la síndica municipal dio contestación e informó a la Comisión del Instituto local que existía una imposibilidad jurídica y material del presidente municipal para cumplir con el desahogo del mismo porque atravesaba un cuadro grave de SARS-COV-2 (COVID 19) exhibiendo documentación de respaldo, por tanto, solicitó la suspensión del procedimiento debido a que el referido funcionario no estaba en posibilidades de cumplir con la información que de manera personal se le había solicitado.<sup>21</sup>

95. El siguiente **nueve de marzo**, se emitió un nuevo **acuerdo de requerimiento y emplazamiento**<sup>22</sup>, en el mismo se dio cuenta de que no había sido posible la localización del asesor externo del Ayuntamiento, de igual forma se dio cuenta de las condiciones de salud en las que se encontraba el presidente municipal, por tanto requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para que en

---

<sup>20</sup> Como se advierte de la copia certificada del acuerdo en mención visible a folios 59 a 62 del cuaderno accesorio único del presente asunto.

<sup>21</sup> Como aprecia del escrito de diecisiete de febrero visible a folios 79 a 80 del cuaderno accesorio único del presente asunto.

<sup>22</sup> Visible a folios 94 a 97 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-913/2021

vía de colaboración proporcionara los domicilios particulares que obren en sus registros respecto de los dos funcionarios.

96. Además, requirió diversa documentación al Ayuntamiento de Mariscala de Juárez, y también en la misma actuación acordó la autorización para la audiencia de pruebas y alegatos a través de videoconferencia a celebrarse a las doce horas del veinticinco de marzo del año en curso.

97. Ahora bien, **en esa actuación es que ordenó el emplazamiento a la parte denunciada y se instruyó correr traslado con todo lo actuado en el expediente, así como hacer del conocimiento a la denunciante la celebración de la audiencia.**

98. Cabe mencionar que a través del oficio INE/OAX/JL/VR/0381/2021 de doce de marzo<sup>23</sup>, el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca dio contestación al requerimiento formulado el pasado nueve de ese mes, en el cual informó los datos del domicilio particular del presidente municipal, pero por cuanto hace al asesor externo del Ayuntamiento solicitó datos adicionales para poder identificarlo porque se habían localizados registros homónimos.

99. Por tanto, el veinticinco de marzo siguiente se emitió el acuerdo de diferimiento y emplazamiento<sup>24</sup> porque de las constancias que obraban en autos se advertía que las partes no se encontraban debidamente notificados, es decir, no tuvieron conocimiento de la audiencia al menos

---

<sup>23</sup> Oficio visible a folio 103 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

<sup>24</sup> Consultable a folios 182 a 184 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

cuarenta y ocho horas antes de la celebración de esta, y que específicamente respecto al asesor externo del ayuntamiento había sido imposible su localización.

**100.** En ese escenario, se acordó que respecto a ese ciudadano no se tenía mayores elementos para poder identificar su localización, por tanto, las notificaciones subsecuentes, incluso las personales, serían realizadas en los estrados del Ayuntamiento de Mariscal de Juárez, así como del Instituto. De igual manera se indicó que a las doce horas del cinco de abril del presente año se llevaría a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a través de videoconferencia.

**101.** Se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la fecha antes indicada<sup>25</sup>, en la cual se acreditó la inasistencia de la parte denunciante como denunciada, por lo cual se tuvo por precluido su derecho para presentar alegatos.

**102.** El siguiente diez de abril, se cerró instrucción y se ordenó el envío del expediente al Tribunal local<sup>26</sup>, documentación que fue recibida y acordada el diecisiete de abril del presente año, así como turnada a la ponencia del Magistrado Instructor en turno.

**103.** Es así como el veinte de abril del presente año el pleno del TEEO ordenó, entre otras cuestiones, reponer el procedimiento especial sancionador porque existen violaciones al procedimiento que se dan desde el acuerdo de admisión de treinta de diciembre de dos mil veinte,

---

<sup>25</sup> Visible a folios 236 a 241 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

<sup>26</sup> Acuerdo visible a folios 398 a 400 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-913/2021

porque la Comisión del Instituto local no debió reservar el emplazamiento de la y los denunciados hasta que se concluyera la investigación.

104. Ello porque lo correcto, en términos de lo dispuesto en el artículo 331, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, era correr traslado a todos los denunciados para que estuvieran en aptitud de pronunciarse respecto a los hechos que se les atribuyeron.

105. A partir de lo expuesto, esta Sala Regional considera que el TEEO actuó conforme a sus facultades en el entendido que es la autoridad resolutora y puede revisar lo ordenado por la instancia administrativa.

106. Por tanto, la reposición del procedimiento se hizo en aras de garantizar una justicia completa en favor de la actora y no en su contra, ni con la intención de perjudicarla o favorecer a los denunciados.

107. Por el contrario, es posible concluir que la actuación del Tribunal responsable tiene como finalidad última poder llamar a juicio a todos los sujetos denunciados como infractores y estar en posibilidad de poder sancionarlos por la comisión de actos de violencia política en razón de género en contra de la actora, en caso de que quede plenamente demostrado.

108. En ese sentido, no se trata de una dilación injustificada, tampoco se incumplen con las finalidades de la reforma, porque no implica generar una segunda oportunidad a la parte denunciada, sino que busca blindar el debido proceso del PES.

**109.** Debido a que, debe existir una igualdad de condiciones para que tanto la parte de denunciante como denunciada estén en la misma oportunidad de ofrecer pruebas y ser oídos para exponer sus alegatos y así poder acreditar o desvirtuar los hechos denunciados, lo cual, no atentaría con el equilibrio procesal como lo percibe la hoy actora, sino que por el contrario lo fortalece.

**110.** Incluso, se insiste, reponer el procedimiento contribuye a los fines de la última reforma en la materia, porque favorece a que la autoridad resolutora cuente con todos los elementos necesarios para estudiar debidamente los hechos expuestos por la víctima, porque al menos en el presente asunto no obra constancia del debido emplazamiento de dos de los denunciados, lo cual sería contraproducente cuando se analice de manera pormenorizada todas las circunstancias y el material probatorio del asunto.

**111.** Como bien se expuso en el marco normativo, la instancia administrativa tenía la función de correr traslado a la parte denunciada para que pudiera formular sus alegatos y presentar la documentación necesaria para desvirtuar los hechos denunciados, lo que en la especie no aconteció porque en lugar de eso se dedicó a realizar requerimientos que los consideró como actividades de investigación para tener debidamente integrado el expediente, lo cual no es acorde con lo indicado en la ley de la materia.

**112.** Ahora bien, no escapa del estudio que hubo circunstancias particulares en el asunto, como lo es la falta de emplazamiento al presidente municipal y al asesor externo del Ayuntamiento, pero cabe precisar que antes de acontecer las dificultades para poder notificarlos, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-913/2021

instancia administrativa de forma indebida provocó que el propio emplazamiento se prolongara porque la denuncia fue presentada el treinta de diciembre del año pasado y el primer acuerdo de emplazamiento se dictó el nueve de marzo del presente año.

113. Es así como la actuación de la Comisión del Instituto local no se apegó a lo establecido en la ley porque si bien puede realizar acciones para implementar medidas cautelares, no significa que debe llevar a cabo una serie de requerimientos antes del emplazamiento, lo cual obstaculizó que se permitiera desahogar de forma correcta el procedimiento.

114. Ahora bien, la actora pretende convalidar ciertas fases de la instrucción del procedimiento porque a su consideración la autoridad responsable incorrectamente las revocó, en el caso, las notificaciones realizadas al presidente municipal y al asesor externo del Ayuntamiento.

115. Lo cual a consideración de esta Sala Regional es incorrecto porque, como se explicó, fue apegado a Derecho reponer el procedimiento desde la etapa de la presentación de la denuncia por haber existido violaciones procesales, por tanto, todas las etapas deben reponerse desde ese primer momento, pero se considera adecuado precisar que se comparte lo razonado por la autoridad responsable porque en el caso nuevamente se realizarán las diligencias.

116. Por cuanto hace a la notificación efectuada al asesor externo del Ayuntamiento se tiene que se realizó de forma indebida tal como lo señaló el Tribunal local, porque, si bien la actora indica que de acuerdo con el Reglamento de Quejas Denuncias se prevé la notificación por estrados cuando las partes omitan señalar un domicilio, que éste no resulte cierto;

o bien, que se encuentre fuera de la ciudad sede de la autoridad, lo cierto es que tal situación es diversa y no aplica para el caso concreto.

117. Porque la notificación por estrados opera cuando las partes comparezcan y omitan señalar un domicilio, circunstancia que es diversa al emplazamiento, el cual tiene su regulación específica para el procedimiento especial sancionador.

118. El artículo 334, párrafos 2 y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que la resolución que entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se **notificará personalmente**, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se deba **celebrar la actuación o audiencia**. Además, se indica que las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, **la primera notificación a alguna de las partes se practicará de forma personal**.

119. La finalidad de la primera notificación personal busca generar certeza en el procedimiento porque así ambas partes pueden comparecer oportunamente y tener pleno conocimiento de los hechos denunciados.

120. Por otra parte, en el caso de la notificación realizada al presidente municipal, el Tribunal local determinó que no se contaba con los elementos mínimos para determinar que se había realizado de manera adecuada<sup>27</sup>, por tanto, declaró nula la actuación al no cumplir con las formalidades del procedimiento.

121. Como puede apreciarse de la razón de notificación de uno de abril del presente año se tiene que el secretario del Consejo Municipal de

---

<sup>27</sup> Razón visible a folio 229 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-913/2021

Mariscala de Juárez acudió a realizar la diligencia en el domicilio particular de la persona buscada, y al parecer entendió la misma con el presidente municipal, pero se advierte que la persona no se identificó al no tener en ese momento un documento para hacerlo, y aunque puede ser solventado con la media filiación como en el caso ocurrió, lo cierto es que no obra constancia de acuse de recibo del ciudadano notificado.

122. Y en la razón únicamente aparece la firma del notificador, sin que se advierta que efectivamente se haya realizado la misma con el interesado, por tanto, no se cuenta con los elementos mínimos para tenerla como válida.

123. Cabe mencionar que, si bien las notificaciones no cumplieron con las formalidades del procedimiento, lo cierto es que, aunque hubieran estado practicadas de manera correcta, en el caso no se pueden dejar firmes ciertas etapas del procedimiento como lo pretende la actora, porque existe una violación procesal desde la etapa del emplazamiento.

124. Bajo esa óptica se tiene que la Comisión del Instituto una vez que reponga el procedimiento debe apegarse a las formalidades de la Ley para realizar debidamente las notificaciones, y con ello generar certeza en sus actuaciones.

125. Por todo lo anterior se concluye que la actuación del TEEO fue apegada a Derecho dentro de sus funciones como órgano resolutor, debido a que al existir una violación al proceso como lo es el debido emplazamiento, el cual debido haberse realizado desde la admisión de la queja o denuncia, es que se encuentra plenamente justificado reponer el procedimiento.

126. Sin que ello implique, como lo aduce la actora, la existencia de una dilación injustificada o que se incumplan las finalidades de la reforma sobre violencia política en razón de género, ni que se le esté dando un trato diferenciado o en beneficio de solo una de las partes.

127. En consecuencia, al resultar infundados los agravios de la actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario impugnado.

128. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

129. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a la actora, en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-913/2021

lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.